



## Informe de Investigación

### Título: NORMAS DE DERECHO COMPARADO RELATIVAS AL SISTEMA DE PUNTOS EN LAS LICENCIAS

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Internacional Privado	<b>Descriptor:</b> Derecho Comparado
<b>Tipo de investigación:</b> Simple	<b>Palabras clave:</b> Sistema de Puntos, Licencia, Ley de Tránsito
<b>Fuentes:</b> Normativa	<b>Fecha de elaboración:</b> 10/2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
México.....	2
Wisconsin.....	2
Pennsilvania.....	2
España.....	2
<b>2 Normativa.....</b>	<b>3</b>
a) Argentina.....	3
b) Estado de Georgia.....	10

#### 1 Resumen

En el presente informe se recopila la normativa de carácter internacional acerca del tema del sistema de puntos en la licencia para penalizar las faltas a la ley de tránsito, en el mismo se consignan los países de Argentina y Georgia, los documentos de los demás países investigados serán anexados a este informe debido a que se encuentran en formato pdf y no pueden ser copiados a este informe.

A continuación se detallan las fuentes de donde fueron extraídas las normas relativas al tema citado en los países de: México, Estados Unidos (Pennsilvania y Wisconsin) y España



## **México**

Documento en formato pdf.

Extraído de la página oficial del Sistema de Registro de Puntos de la Ciudad de México

Disponible en:

[http://infracciones.ssp.df.gob.mx/puntos/infracc\\_ini.asp](http://infracciones.ssp.df.gob.mx/puntos/infracc_ini.asp)

Artículo 44 y siguientes.

## **Wisconsin**

Documento en formato pdf.

Extraído de la página oficial del departamento de transporte

Disponible en:

<http://www.dot.wisconsin.gov/drivers/drivers/points/point.htm>

## **Pennsylvania**

Documento en formato pdf.

Extraído de la página Findlaw.com

Disponible en:

<http://public.findlaw.com/traffic-ticket-violation-law/traffic-ticket-overview/traffic-ticket-state-points.html>

## **España**

Documento en formato pdf.

Extraído de la página oficial del Ministerio del Interior de la Dirección General de Tráfico

Disponible en:

<http://www.permisopor puntos.es/es/>



## 2 Normativa

### a) Argentina

Reglamentación LEY N° 2.148 (Título Undécimo) , Ley N° 451 (Art. 17) y Modificación Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito

DECRETO N° 1.078/08<sup>1</sup>

Buenos Aires, 3 septiembre de 2008.

VISTO:

Las Leyes N° 451, N° 1.217, N° 1.472, N° 2.148, y N° 2.641, el Decreto N° 103/03 y el Expediente N° 34823/2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 451 se aprobó el Régimen de Faltas que resulta aplicable a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste;

Que por la Ley N° 1.217 se aprobó el Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resulta aplicable a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas mencionado precedentemente;

Que a su turno la Ley N° 1.472 aprobó el Código Contravencional de la Ciudad, el cual se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que mediante la Ley N° 2.148 se aprobó el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se estableció que las conductas contrarias a las normas contenidas en el mismo serán pasibles de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas y en el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires;

1 Senado de la República de Argentina. Base de datos de la página oficial de la dirección general de información y archivo legislativo. Disponible en la dirección:  
<http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/anexos/drl451.html>



Que a su turno a través de la Ley N° 2.641 se incorporó el Título Undécimo - denominado "Del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores"- al Código de Tránsito y Transporte, y se modificaron diversos artículos del mismo, así como también del Régimen de Faltas, del Procedimiento de Faltas y del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores ut supra mencionado prevé la asignación de veinte puntos a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad, los cuales se irán descontando en función de las infracciones comprobadas que efectuare el conductor;

Que asimismo el referido Sistema contempla el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la reasignación y recuperación de los puntos que hayan sido descontados, y las consecuencias de acuerdo al puntaje alcanzado por los conductores, sin perjuicio de las multas que correspondan;

Que entre las consecuencias contempladas en dicha normativa se encuentra la inhabilitación para conducir por el término de sesenta (60) días hasta el plazo de cinco (5) años, dependiendo del grado de reincidencia incurrido, y la realización de un curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito, con contenidos de derechos humanos y socorrismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que a fin de garantizar la correcta aplicación de los procedimientos contemplados en el Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, en particular aquellos referentes al descuento y reasignación de puntos y las competencias de las áreas involucradas, resulta pertinente aprobar su reglamentación;

Que en el mismo sentido corresponde reglamentar el artículo 17 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, dada la necesidad de enumerar taxativamente las infracciones que se encuentran excluidas de la posibilidad de pago voluntario, y el artículo 38 del mismo plexo normativo que estipula las funciones del Registro de Antecedentes de Tránsito, a fin de adecuar a las nuevas disposiciones legales la reglamentación oportunamente aprobada por el Decreto N° 103/03;

Que por último, y de conformidad con las competencias asignadas mediante la Ley de Ministerios N° 2.506, resulta pertinente facultar al Ministerio de Justicia y Seguridad a dictar toda norma que resulte necesaria para la correcta aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores, así como también establecer los contenidos del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito estipulado en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas.

Por ello, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación del Título Undécimo - Capítulo 11.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Ley 2.148, el cual como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2°.- Apruébase la reglamentación del artículo 17 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 451, que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 103/03, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- El Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires tiene a su cargo:

- a) llevar un registro de antecedentes de tránsito, de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 594 y del presente reglamento;
- b) expedir las certificaciones que le sean requeridas;
- c) coordinar el intercambio de información con el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y con el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires;
- d) otorgar el puntaje inicial a cada conductor poseedor de licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y realizar los descuentos correspondientes, salvo en los casos en los que interviene originariamente el Controlador de Faltas Administrativo, quien deberá ingresar directamente el descuento de puntos al sistema con posterior notificación al Registro de Antecedentes de Tránsito en un término máximo de veinticuatro (24) horas;
- e) registrar el descuento de puntos sólo en los casos en los que el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires resuelve respecto de una contravención que implique pérdida de puntos;
- f) efectuar la reasignación de puntos una vez que se encuentre cumplido el plazo de la inhabilitación dispuesta o acreditada la aprobación del curso establecido en el artículo 27 bis, en el caso de tratarse del supuesto previsto en el artículo 11.1.7 inciso a)."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 4° del Reglamento del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires aprobado por Decreto N° 103/03, el que queda redactado de la siguiente forma:



"Artículo 4°.- Establécese que los listados del Registro de Antecedentes de Tránsito deben contener la siguiente información:

- a) Nombres y Apellidos;
- b) Número de Documento Nacional de Identidad;
- c) Número de licencia de conductor y jurisdicción otorgante;
- d) Domicilio;
- e) Descripción de la Infracción; Acta, Letra y Número; Código de la Infracción; Descripción de la Infracción; Fecha de la Infracción, Hora y Lugar; Fecha de Proceso Informático; Tipo de Infracción, (leve y/o grave); Unidades Fijas; Dominio, Marca y Modelo;
- f) Pago voluntario, fecha de pago, número de acta de infracción y número de comprobante de pago;
- g) Sanción correspondiente a la determinación de la multa, de la condena o rebeldía realizada por instancia administrativa o judicial. Deberá consignarse el número de Expediente, Causa o Resolución;
- h) la información relativa al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores."

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Justicia y Seguridad para:

1. Establecer el contenido del curso especial de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo establecido en el artículo 27 bis del Régimen de Faltas, su modo de evaluación y aprobación, y celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para dictar el mismo;
2. Designar las autoridades que tendrán a su cargo la emisión de certificados de asistencia y aprobación del curso que deberán efectuar los conductores;
3. Dictar las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores.

Artículo 6°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. MACRI - Montenegro - Rodríguez Larreta

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO UNDÉCIMO  
DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DEL SISTEMA DE EVALUACION PERMANENTE DE CONDUCTORES

Artículo 11.1.1: sin reglamentar

Artículo 11.1.2: sin reglamentar

Artículo 11.1.3: La revisión aludida en el párrafo segundo de dicho artículo implica el derecho del infractor de solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Contravencional y de Faltas, con el mismo alcance y debiendo observarse el mismo procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley N° 1.217 que regula el Procedimiento de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso del párrafo tercero de dicho artículo, sólo en los casos de faltas cuyas conductas sean previstas para la pérdida de puntos, las sentencias firmes dictadas por la Justicia Contravencional y de Faltas serán notificadas al Controlador Administrativo de Faltas que originariamente intervino en las actuaciones en el plazo de tres días, quien deberá proceder al correspondiente descuento de puntos según la escala establecida en el artículo 11.1.4.

En los casos de contravenciones cuyas conductas sean previstas para la pérdida de puntos y hayan iniciado su trámite directamente ante el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, la sentencia recaída que se encuentre firme deberá ser comunicada al Registro de Antecedentes de Tránsito a fin de que se registre el descuento de puntos correspondiente en el plazo de tres días.

Artículo 11.1.4: sin reglamentar

Artículo 11.1.5: sin reglamentar

Artículo 11.1.6: sin reglamentar

Artículo 11.1.7: La inhabilitación para conducir implica la incautación provisional de la licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término que dure la inhabilitación o hasta tanto se acredite haber realizado y aprobado el Curso Especial de Educación Vial y Prevención de siniestros de tránsito previsto en el art. 27 bis del Régimen de Faltas.

La incautación provisional podrá ser efectuada exclusivamente por el Controlador Administrativo de Faltas interviniente en sede administrativa y por el Juez Contravencional y de Faltas interviniente en sede judicial.

Al momento de resolverse respecto de la inhabilitación y la consecuente incautación provisional de la licencia de conducir, el Controlador Administrativo de Faltas deberá entregar al infractor un certificado en el cual conste la inhabilitación resuelta y la incautación de la licencia de conducir con la indicación de plazo de duración de la medida dispuesta.

La inhabilitación deberá registrarse en el Registro de Antecedentes de Tránsito y deberá ser informada a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todo organismo administrativo que controle faltas en ejercicio del poder de policía mediante notificación fehaciente, en el término máximo de 3 días desde que se dispusiera la medida.

En el mismo plazo y modo, el Registro de Antecedentes de Tránsito deberá informar a la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que se incorpore en el legajo del conductor o en los registros que lleve la repartición, la inhabilitación de la licencia de conducir dispuesta.

En el caso del inciso a), la opción que posee el infractor de ser inhabilitado por 60 días o de hacer el curso del art. 27 bis de la ley 451 posee efectos devolutivos. Ello significa que si opta por realizar el curso, deberá procederse a la incautación provisional de la licencia y a la entrega de un certificado que deberá dejar constancia de la inhabilitación producida hasta tanto se acredite la aprobación del curso correspondiente.

Cualquier persona que hubiera poseído licencia de conducir otorgada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentre inhabilitado o hubiera sido inhabilitado por aplicación del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores no podrá circular por el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con licencia de conducir otorgada por otra jurisdicción hasta tanto se hubiera cumplido el plazo de inhabilitación dispuesto.

La acreditación del cumplimiento y aprobación del curso establecido en el artículo 27 bis de la Ley N° 451, deberá ser efectuada en forma personal por el interesado ante el Registro de Antecedentes de Tránsito para la recuperación parcial de puntos prevista en el artículo 11.1.6 y ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas, para que se proceda a la acreditación del puntaje correspondiente y/o al levantamiento de la inhabilitación en los supuestos previstos en el presente artículo (11.1.7).

Una vez acreditada la aprobación del curso ante el Controlador Administrativo de Faltas, éste deberá hacer entrega de la licencia de conducir oportunamente incautada al infractor mediante resolución fundada, la que deberá ser comunicada al Registro de Antecedentes de Tránsito y a la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que registren el levantamiento de la inhabilitación. La comunicación deberá efectuarse en el plazo máximo de 3



días desde la emisión de la resolución respectiva.

En igual plazo, el Registro de Antecedentes de Tránsito deberá informar el levantamiento de la inhabilitación producida a la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, y a todo organismo administrativo que controle faltas en ejercicio del poder de policía.

Artículo 11.1.8: Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo el interesado deberá entregar, al momento de tramitar la licencia de conducir ante la Dirección General de Licencias del GCBA, el certificado emitido por el Registro de Antecedentes de Tránsito en el que conste el antecedente de puntaje de los últimos dos años.

## ANEXO II

### REGLAMENTACION DEL ART. 17 DEL RÉGIMEN DE FALTAS - LEY N° 451

Artículo 17: Las infracciones excluidas de la posibilidad de pago voluntario son las contempladas en los siguientes artículos de la Ley N° 451, Libro I "Disposiciones Generales", Título II: "Acción":

1. licencia vencida, art. 6.1.2;
2. condiciones de licencia, art. 6.1.3;
3. categoría de licencia para conducir, art. 6.1.4;
4. circular con antirradar o antifoto, art. 6.1.11;
5. cinturón de seguridad, art. 6.1.14;
6. dispositivos de retención infantil, art. 6.1.14.1;
7. teléfonos celulares o auriculares, art. 6.1.26;
8. personas menores de edad en asiento delantero, art. 6.1.27;
9. exceso de velocidad, art. 6.1.28;
10. circulación en sentido contrario, art. 6.1.29;
11. giro prohibido, art. 6.1.32;
12. cruce de bocacalles, art. 6.1.33;
13. circulación marcha atrás, art. 6.1.34;
14. obstrucción de vía, art. 6.1.37;
15. obligación de ceder el paso, art. 6.1.38;
16. interrupción de filas escolares, art. 6.1.39;
17. prioridad de paso a los peatones, art. 6.1.40;
18. indicaciones de la autoridad, art. 6.1.57;

19. casco protector, art. 6.1.58;
20. negativa a someterse a control, art. 6.1.65;
21. violación de semáforos, art. 6.1.63.

## ***b) Estado de Georgia***

GEORGIA CODE<sup>2</sup>

\*\*\* Current through the 2009 Regular Session \*\*\*

TITLE 40. MOTOR VEHICLES AND TRAFFIC

CHAPTER 5. DRIVERS' LICENSES

ARTICLE 3. CANCELLATION, SUSPENSION, AND REVOCATION OF LICENSES

O.C.G.A. § 40-5-57 (2009)

§ 40-5-57. Suspension or revocation of license of habitually negligent or dangerous driver; point system

(a) The State of Georgia considers dangerous and negligent drivers to be a direct and immediate threat to the welfare and safety of the general public, and it is in the best interests of the citizens of Georgia immediately to remove such drivers from the highways of this state. Therefore, the department is authorized to suspend the license of a driver without a preliminary hearing upon a showing by the records of the department or other sufficient evidence that the licensee is a habitually dangerous or negligent driver of a motor vehicle, such fact being established by the point system in subsection (b) of this Code section.

(b) For the purpose of identifying habitually dangerous or negligent drivers and habitual or frequent violators of traffic regulations governing the movement of vehicles, the department shall assess points, as provided in subsection (c) of this Code section, for convictions of violations of the provisions of Chapter 6 of this title, of violations of lawful ordinances adopted by local authorities regulating the operation of motor vehicles, and of offenses committed in other states which if committed in this state would be grounds for such assessment. Notice of each assessment of points may be given, but the absence of notice shall not affect any suspension made pursuant to this Code

2 Estado de Georgia. Disponible en la página oficial de las leyes del Estado de Georgia. Disponible en: <http://www.lexis-nexis.com/hottopics/gacode/default.asp>



section. No points shall be assessed for violating a provision of state law or municipal ordinance regulating standing, parking, equipment, size, and weight. The department is required to suspend the license of a driver, without preliminary hearing, when his driving record identifies him as a habitually dangerous or negligent driver or as a habitual or frequent violator under this subsection.

(c)(1)(A) Except as provided in subparagraph (C) of this paragraph, the points to be assessed for each offense shall be as provided in the following schedule:

Aggressive driving.....	6 points
Reckless driving.....	4 points
Unlawful passing of a school bus.....	6 points
Improper passing on a hill or a curve.....	4 points
Exceeding the speed limit by more than 14 miles per hour but less than 19 miles per hour.....	2 points
Exceeding the speed limit by 19 miles per hour or more but less than 24 miles per hour.....	3 points
Exceeding the speed limit by 24 miles per hour or more but less than 34 miles per hour.....	4 points
Exceeding the speed limit by 34 miles per hour or more.....	6 points
Disobedience of any traffic-control device or traffic officer....	3 points
Too fast for conditions.....	0 points
Possessing an open container of an alcoholic beverage while driving.....	2 points
Failure to adequately secure a load, except fresh farm produce, resulting in loss of such load onto the roadway which results in an accident.....	2 points
Violation of child safety restraint requirements, first offense...	1 point
Violation of child safety restraint requirements, second or subsequent offense.....	2 points
All other moving traffic violations which are not speed limit violations.....	3 points

(B) The commissioner shall suspend the driver's license of any person who has accumulated a violation point count of 15 or more points in any consecutive 24 month period, as measured from the dates of previous arrests for which convictions were obtained to the date of the most current arrest for which a conviction is obtained. A second or subsequent plea of nolo contendere, within the preceding five years, as measured from the dates of previous arrests for which pleas of nolo contendere were accepted to the date of the most current arrest for which a plea of nolo contendere

is accepted, to a charge of committing an offense listed in this subsection shall be considered a conviction for the purposes of this Code section. At the end of the period of suspension, the violation point count shall be reduced to zero points.

(C) A court may order a person to attend a driver improvement course for any violation for which points are assessed against a driver's license under this subsection or may accept the attendance by a person at a driver improvement clinic after the issuance of a citation for such offense and prior to such person's appearance before the court, in which event the court shall reduce the fine assessed against such person by 20 percent, and no points shall be assessed by the department against such driver. The disposition and court order shall be reported to the department and shall be placed on the motor vehicle record with a zero point count. This plea may be accepted by the court once every five years as measured from date of arrest to date of arrest.

(2) Any points assessed against an individual for exceeding the speed limit shall be deducted from that individual's accumulated violation point count and the uniform traffic citation issued therefor shall be removed from the individual's record if:

(A) The points were assessed based on the use of a radar speed detection device by a county or municipality during a period of time when the commissioner has determined that such county or municipality was operating a radar speed detection device in violation of Chapter 14 of this title, relating to the use of radar speed detection devices; and

(B) The commissioner has suspended or revoked the radar speed detection device permit of such county or municipality pursuant to Code Section 40-14-11.

(d) Any person who has such points assessed against him as to require the suspension of his license pursuant to subsection (a) or (b) of this Code section shall have his license suspended as follows:

(1) Upon a first assessment of the requisite points, the period of suspension shall be one year, provided that at any time after completion of the requirements set forth in Code Section 40-5-84, such person may apply to the department for the return of his license;

(2) For a second assessment of the requisite points within five years, as measured from the dates of previous arrests for which convictions were obtained to the date of the most current arrest for which a conviction is obtained, the period of suspension shall be three years, provided that at any time after completion of the requirements set forth in Code Section 40-5-84, such person may apply to the department for the return of his license; and

(3) For a third assessment of requisite points within five years, as measured from the dates of previous arrests for which convictions were obtained to the date of the most current arrest for which

a conviction is obtained, such person shall have his license suspended for a period of two years. Such person shall not be eligible for early return of his license or for a limited driving permit as provided in Code Section 40-5-64 during such two-year period.

(e) The periods of suspension provided for in this Code section shall begin on the date the license is surrendered to and received by the department, from the date a license is surrendered to a court under any provision of this chapter, or on the date that the department processes the citation or conviction, whichever date shall first occur. If the license cannot be surrendered to the department, the period of suspension may begin on the date set forth in a sworn affidavit setting forth the date and reasons for such impossibility, if the department shall have sufficient evidence to believe that the date set forth in such affidavit is true; in the absence of such evidence, the date of receipt of such affidavit shall be controlling.

(f) In all cases in which the department may return a license to a driver prior to the termination of the full period of suspension, the department may require such tests of driving skill and knowledge as it determines to be proper, and the department's discretion shall be guided by the driver's past driving record and performance, and the driver shall pay the fee provided for in Code Section 40-5-84 for the return of his or her license.

HISTORY: Ga. L. 1968, p. 430, §§ 1-5; Code 1933, § 68B-307, enacted by Ga. L. 1975, p. 1008, § 1; Ga. L. 1977, p. 1235, § 1; Ga. L. 1978, p. 1655, § 1; Ga. L. 1980, p. 691, § 1; Ga. L. 1982, p. 1633, §§ 1, 2; Ga. L. 1983, p. 3, § 29; Ga. L. 1985, p. 758, § 3; Code 1981, § 40-5-57.1, enacted by Ga. L. 1985, p. 758, § 4; Ga. L. 1989, p. 555, § 1; Code 1981, § 40-5-57, as redesignated by Ga. L. 1990, p. 2048, § 4; Ga. L. 1991, p. 1587, § 1; Ga. L. 1992, p. 1967, § 1; Ga. L. 1992, p. 2755, § 1; Ga. L. 1992, p. 2785, § 7; Ga. L. 1995, p. 917, § 3; Ga. L. 1996, p. 469, § 1; Ga. L. 1999, p. 515, § 1; Ga. L. 2000, p. 951, § 5-19; Ga. L. 2001, p. 208, § 1-2; Ga. L. 2004, p. 471, § 2; Ga. L. 2006, p. 275, § 3-12/HB 1320.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

**CIJUL**ENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA

